



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

SENTENCIA No. 069

Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Miriam Yanet Jaramillo Calle y José Gildardo Pérez Naranjo, por la doctora Karla Andrea Olmeda Cortez.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Mediante escrito presentado ante esta oficina judicial por parte de la apoderada de la parte actora, formuló petición de liquidación de su sociedad conyugal disuelta por causa de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal entre los consortes, señores Miriam Yanet Jaramillo Calle y José Gildardo Pérez Naranjo.

2. Trámite procesal.

Se abrió la liquidación de sociedad patrimonial mediante proveído 2089 del 30 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Miriam Yanet Jaramillo Calle y José Gildardo Pérez Naranjo, como



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

también se requirió para que allegarán el registro civil de matrimonio católico con la nota de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

Publicado el edicto a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los consortes Miriam Yanet Jaramillo Calle y José Gildardo Pérez Naranjo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicado el día 2 de diciembre de 2021 y venció el 17 de enero de 2022.

En proveído del 043 del 18 de enero hogaño se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. Sin embargo, el 11 de febrero de 2022 se reprogramo la misma para el 2 de marzo de los corrientes, la cual una vez abierta se volvió a reprogramar para el 10 de marzo del mismo año.

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas propias y sociales conformada por la sociedad conyugal de los señores Jaramillo-Pérez y decretó partición, nombrando a la doctora Karla Andrea Olmeda Cortez.

Elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición por la doctora Karla Andrea Olmeda Cortez, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la Ley, pues la distribución del bien se efectuó como aquella lo impera y como por otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no existe deuda a favor del Fisco



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos y aprobación del mismo, lo que una vez cumplido lo anterior se abstiene esta oficina de correr traslado del mismo por cuanto es de mutuo acuerdo la liquidación, llegando el momento de entrar a resolver y examinar sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado con la sentencia No. 169 del 15 de noviembre de 2016 proferido por esta oficina judicial decreto la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, así como la disolución de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

la sociedad conyugal; no hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Jaramillo-Pérez ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal-patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad conyugal.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹.

¹ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica² indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o

² artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

distribución, la cual el experto adjudico de la siguiente manera a los ex cónyuges así:

PARTES	%	ACTIVOS
		370-194625
MIRIAM YANET JARAMILLO CALLE	50%	\$ 13.383.000
JOSE GILDARDO PEREZ NARANJO	50%	\$ 13.383.000
TOTAL		\$ 26.766.000

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el

inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad patrimonial.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges, señores Miriam Yanet Jaramillo Calle y José Gildardo Pérez Naranjo, adjudicatarios de la partición.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico y dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia No. 169 del 15 de noviembre de 2016 proferida por esta oficina judicial; se presentó el inventario y avalúo de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma, luego de ser rehecho.

Es menester mencionar que la doctora Karla Andrea Olmedo Cortez, en efecto cumplió con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar la publicación a los acreedores de la sociedad conyugal, presentar el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibídem).

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado

Asimismo, se advierte que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por la doctora Karla Andrea Olmeda Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.149 y T.P. No. 267.273 del C.S.J., en relación con los bienes y deudas de la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102021-00484-00. LSC

sociedad conyugal conformada entre los señores Miriam Yanet Jaramillo Calle, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.392.301 y José Gildardo Pérez Naranjo identificado con cédula de ciudadanía No. 75.035.831.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 103-17082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas), inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db91333ba1e92344cb60810daefa7bf27909e1e76357df8ec8f768dfef2581**

Documento generado en 04/05/2022 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>